



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 126

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 2
S/ ASUNTOS 120/86 y 35/87 REF. DEROGACION
LEY TERRITORIAL 91 Y CREACION TRIBUNAL
DE CUENTAS TERRITORIAL —

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

ESTRUCTURA DE LA LEY

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA: DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

SECCION SEGUNDA: DE LOS MIEBROS DEL TRIBUNAL

SECCION TERCERA: DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

SECCION CUARTA: OTROS FUNCIONARIOS

CAPITULO II

SECCION PRIMERA: FACULTADES DEL PRESIDENTE

SECCION SEGUNDA: DE LOS VOCALES

SECCION TERCERA: DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

SECCION CUARTA: QUORUM

SECCION QUINTA: DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

CAPITULO III

SECCION PRIMERA: DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

SECCION SEGUNDA: DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

SECCION TERCERA: OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

SECCION CUARTA: CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

CAPITULO IV

SECCION UNICA: DE LOS RESPONSABLES

TITULO II - PARTE ESPECIAL
CAPITULO I - DEL JUICIO DE CUENTAS



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

//..

SECCION PRIMERA: DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

SECCION SEGUNDA: ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION TERCERA: PRESCRIPCION

CAPITULO II

SECCION PRIMERA: DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

SECCION SEGUNDA: DEL TRAMITE PREVIO

SECCION TERCERA: DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

SECCION CUARTA: ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

SECCION QUINTA: DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO I Y II

SECCION SEXTA: DE LOS RECURSOS

SECCION SEPTIMA: DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION OCTAVA: DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

CAPITULO III

SECCION UNICA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO I - PARTE GENERAL
CAPITULO I

SECCION PRIMERA
DE LA CONTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

ARTICULO 1º.- Créase un Tribunal de Cuentas con Jurisdicción en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por los funcionarios y empleados de todos los Poderes Públicos Territoriales, entes de la Administración Central, Descentralizados, ^{autárquicos} y Municipales, Empresas Públicas, empresas con participación Estatal sociedades del Estado e Intituciones Privadas que perciban / fondos del Estado.

SECCION SEGUNDA
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 2º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por un Presidente y Dos Vocales Titulares y Dos Vocales Suplentes, los cuales de berán poseer título de Abogado o Contador Público Nacional. En el caso x de que quien ocupe la Presidencia sea Abogado los Vocales respectivos deberán ser Contadores Públicos Nacionales y en el caso de que sea / el Presidente, un Contador Público Nacional, los Vocales respectivos / deberán ser Abogados.

ARTICULO 3º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos por el pueblo de Tierra del Fuego, mediante el voto directo y obligatorio



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//2.

de los ciudadanos coincidentemente con la convocatoria a elecciones de Diputados Nacionales. Durarán cuatro años en su mandato y tendrán la misma inmunidad que gozan los Magistrados Judiciales y su remuneración será equivalente a la que perciben los Señores Ministros del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 4^o.- Para ser miembro de éste, se requiere ser: ciudadano / Argentino Nativo o por Opción, Naturalizado con (5) cinco años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía, poseer título de Abogado, Contador Público Nacional expedido por Universidad legalmente reconocida, con cinco (5) años de ejercicio profesional inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.

ARTICULO 5^o.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas, los inhibidos, en estado de quiebra o concursados civilmente, los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fe pública. El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad, remunerada o no, salvo la docencia.

ARTICULO 6^o.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional, leyes y reglamentos del Territorio. Si el Tribunal no tuviera quórum, se prestará juramento, ante / el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los / Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales labrándose acta.

ARTICULO 7^o.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusa

..//3.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//3.

bles por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los Jueces.

En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primera / presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las / pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Presentadas la pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tri- bunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado.

La excusación será admitida sin más trámite.

ARTICULO 8º.- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusa / ción o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Pri- mero. En su defecto, por el Vocal Segundo. A su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.

SECCION TERCERA
DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

ARTICULO 9º.- El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno Le- trado y uno Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamenta- riamente se les asigne, sin perjuicio de las que impone la presente Ley.

ARTICULO 10º.- El Secretario Letrado, deberá poseer título de Aboga- do, y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, ambos con un mínimo de tres años de e- jercicio de la profesión inmediatos anteriores en el Territorio, o / igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones

..//4.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

.../4.

inherentes a su profesión, con los demás requisitos establecidos por el artículo 5º.

ARTICULO 11º.- Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y presentarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al artículo 6º de la presente Ley, debiendo además, no encontrarse comprendido en las inhabilidades señalados en el artículo 5º.-

ARTICULO 12º.- Los Secretarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y sólo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será fijada por el propio Tribunal de Cuentas.

SECCION CUARTA
OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 13º.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

ARTICULO 14º.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo, las funciones que le asigne el reglamento interno.

Para ser Asesor Jurídico, se requiere título de Abogado.

.../5.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

.../15.

ARTICULO 15^o.- El Tribunal de Cuentas fijará su propio Presupuesto / conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley y en el reglamento interno, que será elevado ^{a la HLT para ser aprobado} ~~para ser incorporado en~~ ^{previo a su incorporación} el Presupuesto de Gastos y Recursos del Gobierno del Territorio ^{Grat}.

ARTICULO 16^o.- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados al régimen y / remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 17^o.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

ARTICULO 18^o.- Son facultades del Presidente:

- a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones.
- b) Firmar las resoluciones y sentencias que dicte el Cuerpo y toda otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.
- c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones, incluso suspensiones, de acuerdo al régimen vigente para la Administración Pública Territorial.
- d) Ordenar las erogaciones correspondientes al Organismo, de conformidad con las normas legales y reglamento interno, y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago.

.../16.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//6.

- e) Despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro que estime necesario.
- f) En los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- g) Fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada.
- h) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de estos.
- i) Deducir, en la forma prescripta por el artículo 14^o de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.
- j) Adoptar, con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA
DE LOS VOCALES

ARTICULO 19.- Corresponde a los Vocales:

- a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.
- b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.
- c) Integrar comisiones internas conforme los disponga el Tribunal.
- d) Asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia.
- e) Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada.
- f) Aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspensión al //

..//7.



*Tributario Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//7.

al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.

- g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio.
- h) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.
- i) Fundar sus votos en disidencia.
- j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 20^o.- El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros y a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía.
- c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocálias.
- d) Fijar la doctrina aplicable.
- e) Fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- f) Aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo Territorial para su incorporación al Presupuesto General.
- g) Disponer las designaciones, promociones remociones de personal.
- h) Fijar la facultad de observación.
- i) Tomar juramento a sus miembros.
- j) Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

..//8.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//8.

SECCION CUARTA

QUORUM

ARTICULO 21^o.- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos miembros presentes. Existiendo desacuerdo será necesaria la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las / mismas.

X ARTICULO 22^o.- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a du despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerarán // falta grave, si no se justificaran dentro de los tres días siguientes.

SECCION QUINTA
DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 23^o.- En los casos de falta grave, notoria desatención de / las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse a la Honorable Legislatura Territorial formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara por sí, que / algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en el artículo 5^o de la presente Ley.

En los casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

..//9.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//9.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 24^o.- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control legal, formal numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para-estatales y demás responsables.
- b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado.
- c) Realizar el exámen y juicio de cuentas de los responsables.
- d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.
- e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo.
- f) Ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponden al Tribunal.
- h) Asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su // competencia .
- i) Fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.
- j) Presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de junio de cada año.
- k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el 50% /

..//10.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//10.

del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio / de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgre^usiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.

- 1) Apercibir y aplicar multas hasta el límite expresado en el inciso anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 25^o.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.
- b) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario.
- c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
- d) ~~Constituir, una delegación legal y contable a fin de efectuar intervención previa a pago cuando le sea requerida,~~ por Contaduría General, Tesorería, Reparticiones centralizadas, descentralizadas autárquicas empresas del Estado, organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades.
- e) Constituirse en cualquier organismo del Estado, centralizado, descentralizado, o autárquico, haciendas para-estatales, Poderes Le-

..//11.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//11.

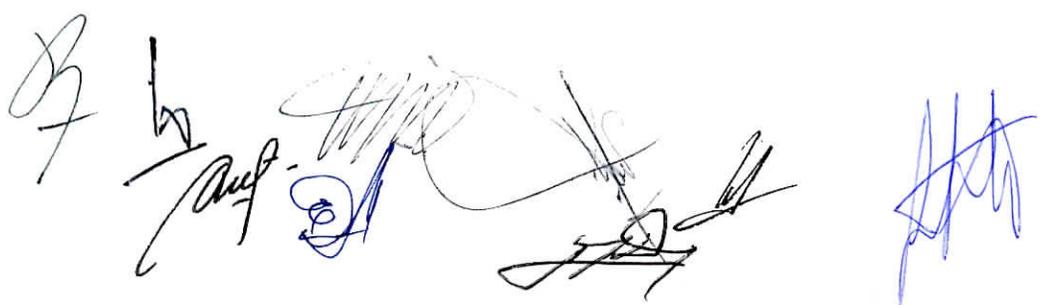
- gislativo y Judicial, y Municipalidades para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesarias.
- f) Requerir, con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.
- g) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio, salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces, Intendentes y Concejales.
- h) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que estos tomen conocimiento. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.
- i) Disponer que las instituciones y organismos obligados a rendir // cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los Libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

SECCION TERCERA

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

En el caso que se requiera intervención previa
ARTICULO 2^o.- Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

..//12.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//12.

En tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción del Poder Legislativo la insistencia será dictada por el Presidente de la Cámara.

En Jurisdicción de las Municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de // Cuentas giradas al Concejo Deliberante.

SECCION CUARTA
CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 27º.- El exámen y juicio de las cuentas del Tribunal, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido dentro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente, y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA
DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 28º.- Todo estipendiario de la Administración Pública Territorial o Municipal, responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o Ente Municipal, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

..//13.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//13.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro, Secretario, Subsecretario del Poder Ejecutivo Territorial, Intendente, Concejal, Secretario de Comuna o Magistrado Judicial, el tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las / medidas correspondientes.

ARTICULO ²⁹~~28~~º.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título, se hace extensiva a / las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, / salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

ARTICULO ³⁰~~29~~º.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gasto en // contradicción a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y Decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario o agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa.

..//14.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

SECRETARIA LEGISLATIVA

..//14.-

ARTICULO ³¹~~32~~^o. - Los agentes de la Administración Pública Territorial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el presupuesto, o que contrajeran compromisos que excedan el importe // puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente / acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el estado de necesidad.

ARTICULO ³²~~33~~^o. - Los actos y omisiones, violatorias de disposiciones / legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para / quienes los dipongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiere podido cono cer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observa ción.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

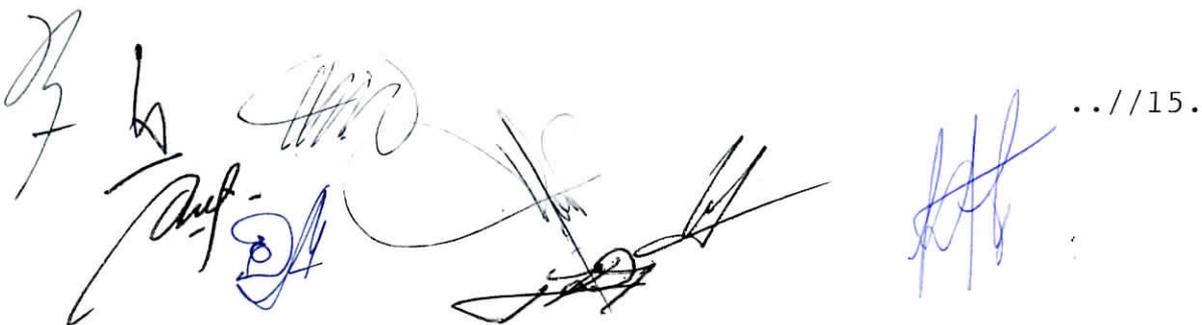
CAPITULO I

DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA

DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO ³⁷~~34~~^o. - La Contaduría General y los responsables de las repar ticiones autárquicas, Municipalidades, Poderes Legislativo y Judicial,

 ..//15.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..15.

presentarán de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y // disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, quien determinará la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

ARTICULO ³⁴~~35~~^o. - El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO ³⁵~~36~~^o. - El Juicio de Cuenta, tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, / respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos de / terminados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

ARTICULO ³⁶~~37~~^o. - La competencia del Tribunal en juicio de cuentas es / exclusiva y excluyente.

X ARTICULO ³⁷~~38~~^o. - Recibirá una rendición de cuentas en el Tribunal. Será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo o en su caso, de observarla, solicitará las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

ARTICULO ³⁸~~39~~^o. - El exámen de cuentas podrá realizarse por el método / del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de

...//16.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//16.

auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO ³⁹~~40~~^o.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta / examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminante.

ARTICULO ⁴⁰~~41~~^o.- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de diez días a los responsables, bajo los apercibimientos de ley.

ARTICULO ⁴¹~~42~~^o.- La notificación del emplazamiento, así como la de sentencia e interlocutarias, se notificarán en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota.

ARTICULO ⁴²~~43~~^o.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarla, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Al comparecer, el responsable deberá fijar domicilio en la Capital / del Territorio.

ARTICULO ⁴³~~44~~^o.- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, // dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término

..//17.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

...//17.

de veinte días, y requiriendo cuando corresponda, de las oficinas p^úblicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable o Secretario, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

ARTICULO ~~44~~⁴⁴.- En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios territoriales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir. En los oficios el Tribunal deberá expresar el término otorgado y su vencimiento. Asimismo deberá transcribir la sanción del artículo 24^o inciso 1) para el caso de incumplimiento a lo solicitado.

ARTICULO ~~45~~⁴⁵.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término // para la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones a un / Vocal para su pronunciamiento, y al responsable para que alegue sobre el mérito por el término de seis días a cada parte, con el cual el expediente quedará pre-cluido para resolución definitiva.

ARTICULO ~~46~~⁴⁶.- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO ~~47~~⁴⁷.- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar /

...//18.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//18.

alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de / diez días.

ARTICULO ⁴⁸~~48~~⁴⁵.- Vencido el término indicado en el artículo ~~46~~⁴⁵ o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se Notificará de inmediato en la forma establecida en el artículo ~~40~~⁴⁰.-

ARTICULO ⁴⁹~~50~~.- Si la resolución fuere absolutoria, luego de notifi- / car se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO ⁵⁰~~51~~.- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sino después de hacer efec- / tivos los cargos declarados en la misma.

ARTICULO ⁵¹~~52~~.- La resolución definitiva del tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudacio- / nes e inversiones de los fondos territorial y municipales, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA

ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO ⁵²~~53~~.- La renuncia o separación del cargo del obligado o res- / ponsable, no impide el juicio de cuentas.

ARTICULO ⁵³~~54~~.- La incapacidad legalmente declarada del obligado o //

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

..//19.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//19.

responsable, no es opinable a la iniciación o prosecución del juicio / de cuentas, sustanciándose en este caso, con el curador legal del / incapaz.

ARTICULO ⁵⁴~~54~~^o. - La muerte o presunción de fallecimiento legalmente de clarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prose cusión del juicio de cuentas, alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universidad de los bienes transmitidos

SECCION TERCERA
PRESCRIPCION

ARTICULO ⁵⁵~~55~~^o. - La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cin co años de la elevación de la misma al Tribunal.

ARTICULO ⁵⁶~~56~~^o. - De producirse la prescripción, se transferirá la res ponsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO ⁵⁷~~57~~^o. - El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la con ducta culposa del agente en su gestión. respecto de los bienes del Estado.

[Handwritten signatures and initials]

..//20.



Legislativa Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

.../20. ⁵⁸

ARTICULO ~~58~~⁵⁹.- La competencia del tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

ARTICULO ~~60~~⁵⁹.- La determinación administrativa de responsabilidad , que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de / producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí la convicción de su existencia.

ARTICULO 60^o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio:

- a) Antes de rendirlas, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surjan posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregulareidades / que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNDA
DEL TRAMITE PREVIO


.../21.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//21. ⁶¹

ARTICULO ~~62~~⁶¹.- Establécese como trámite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigacion, con intervenci3n del organismo afectado a los fines de determinar prima facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

⁶²
ARTICULO ~~63~~⁶².- Una vez dictado el auto que ordena la iniciaci3n de / la etapa instructora, el Vocal actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, ~~invistiéndolo~~ ^{investiéndolo} de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante deberá producir las medidas que propusiere / el organismo afectado, el denunciante o el prevenido, cuando las estimare pertinentes, dejando fundada la negativa de las que no hiciera lugar.

Todo agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboraci3n que le sea requerida para la investigaci3n.

⁶³
ARTICULO ~~64~~⁶³.- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resoluci3n fundada.

⁶⁴
ARTICULO ~~65~~⁶⁴.- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucci3n se encontrara agotada, el sumariante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes.

..//22.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//22.

ARTICULO ~~66~~⁶⁵.- Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Secretario para que se expida sobre el mérito de la investigación, y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el // Tribunal podrá resolver:

- a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.
- b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente:
- c) iniciar el juicio de responsabilidad.

SECCION TERCERA
DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO ~~67~~⁶⁶.- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrase individualizando / al o los presuntos responsables.

ARTICULO ~~68~~⁶⁷.- Si el funcionario referido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo, se // correrá nuevo traslado al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, dictará sobreseimiento, que será obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones. Si se formularan cargos y/o reparos, seguirá el trámite en la forma prescripta en la presente Sección.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

..//23.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//23.

ARTICULO ⁶⁸~~69~~°.- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que en el término de quince días lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto responsable ofrecerá la / prueba de que intenta valerse acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

ARTICULO ⁶⁹~~70~~°.- Abierta la causa aprueba, el presunto responsable dentro del término de treinta días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea de descargo o para integ-rogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericia y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuentren en su poder.

ARTICULO ⁷⁰~~71~~°.- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de la pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que su hubiere producido en la instrucción .

El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba evidentemente impertinente o super abundante.

ARTICULO ⁷¹~~72~~°.- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no lo haya urgido // convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del artículo ⁶⁷~~68~~° el Tribunal acordará para la producción de la que de interes, /

..//24.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//24.

un término de diez días.

ARTICULO ⁷²~~72~~^o. - Vencido el término de prueba, se pondrá la nota co-
rrespondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el tér-
mino de tres días para ^{1a} notificación de las partes. Notificados el Se-
cretario actuante, el responsable o su representante legal, estos /
deberán intruírse de las actuaciones producidas y presentar en el /
término de seis días, a partir de la última notificación el dicta-
men y alegato respectivamente. Los términos no son comunes.

ARTICULO ⁷³~~73~~^o. - Al día siguiente de vencido le término del que habla
el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará /
la rprovidencia de autos a resolución definitiva.

ARTICULO ⁷⁴~~74~~^o. - El Tribunal previo a la resolución definitiva, podrá
dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar
alguna diligencia.

Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

ARTICULO ⁷⁵~~75~~^o. - El Tribunal pronunciará resolución definitiva, abso-
lutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO ⁷⁶~~76~~^o. - Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y ex-
presa, llevando aparejada la providencia de archivo de las actua-
ciones previa notificación.

ARTICULO ⁷⁷~~77~~^o. - La resolución condenatoria, será fundada y expresa.

..//25.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//25.-

Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación del término, formulando y mandando registrar / el cargo correspondiente.

ARTICULO ⁷⁸~~79~~°.- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad.

ARTICULO ⁷⁹~~81~~°.- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, / hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales o municipales, / así como la de los demás bienes públicos.

SECCION CUARTA
ALCANCE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO ⁸⁰~~82~~°.- Cuando ^{en} el juicio de responsabilidad no se acreditan / ren daños para la hacienda pública, pero si procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas ^{podrá imponer} impondrá al responsable una multa de hasta el 50% del sueldo mensual nominal del Secretario del Tribunal.

ARTICULO ⁸¹~~83~~°.- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de caracter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de este.

ARTICULO ⁸²~~84~~°.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

[Handwritten signatures and initials]

..//26.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//26.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO I y II

83

ARTICULO 84º.- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificado, que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

84

ARTICULO 85º.- La resolución de rebeldía se notificará por cédula, / en su caso por edicto durante tres días en el Boletín Oficial. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de Ley.

85

ARTICULO 86º.- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el / mérito de la ~~causa~~ ^{causa} y conforme a las constancias de autos.

86

ARTICULO 87º.- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá abrir / el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclareci- / miento de la verdad de los hechos .

87

ARTICULO 88º.- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad. En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive en el Boletín Oficial por tres días.

88

ARTICULO 89º.- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su inter-

..//27.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//27.

vención , sinque ésta pueda en ningún caso retrotraer.

⁸⁹
ARTICULO ~~90~~ ⁸⁹.- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

SECCION SEXTA
LOS RECURSOS

⁹⁰
ARTICULO ~~91~~ ⁹⁰.- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al solo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva al gùn incidente dentro de los tres días de la notificación.

⁹¹
ARTICULO ~~92~~ ⁹¹.- El recurso de reposición procederá contá los autos / que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por // contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior.

⁹²
ARTICULO ~~92o~~ ⁹².- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismos Tribunal.

Procederá a favor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los Diez días de notificada la resolución y fundado en:

- 1) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable
- 2) En La no consideración o errónea interpretación de documentos ya


..//28.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//28.

presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

ARTICULO ⁹³94°.- Dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá apelar ante la justicia por violación de la ley, incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la // Cuenta.

SECCION SEPTIMA

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

ARTICULO ⁹⁴95°.- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas / se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el artículo 40° de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez días.

ARTICULO ⁹⁵96°.- Si él o los responsables condenados por la resolución dieren cumplimiento a la misma, depositando el importe como lo fija el cargo en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante el depósito a la orden del Tribunal, los / autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

ARTICULO ⁹⁶97°.- Si él o los responsables no efectuarán el depósito de los cargos sentenciado o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición

..//29.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

..//29.

dición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación deduciendo ante los Tribunales ordinarios de Justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que concede la presente Ley, intruirá al Aesor Jurídico a tal efecto.

ARTICULO ⁹⁷98^o.- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto liquidación son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979, inciso 5^o del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

ARTICULO ⁹⁸99^o.- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la Biblioteca del Cuerpo.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

ARTICULO ⁹⁹100^o.- Los plazos establecidos en la presente Ley, los son en días hábiles administrativos en todos los casos.

ARTICULO ¹⁰⁰101^o.- Para los Legisladores, Gobernadores, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendnetes, Concejales y Secretarios Municipales, los plazos de prescripción comenzaran a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink]

..//30.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
..//30.- 101

ARTICULO 102°.- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada feria Judicial.
En tal sentido los días inhábiles Judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

102
ARTICULO 103°.- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admiten dilatación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

103
ARTICULO 104°.- Por ésta única vez los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial, con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Durando en sus cargos hasta la asunción de los miembros electos según lo establecido en el artículo 3° de la presente.

104
ARTICULO 105°.- Los asuntos en trámite materia de su competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley, y hasta su finiquitación, serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

105
ARTICULO 106°.- Derógase la ley Territorial Nro. 91, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

[Handwritten signatures and initials]
López Fontana

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 120

PERIODO LEGISLATIVO 198 E

EXTRACTO: *Legisladores Cangilini, Aragonese y
Salguero. Proyecto de Ley - A. P. D. D. D. D.
ción de la Ley Territorial N° 91 de Audi-
toria General y creación de un Tribu-
nal de cuentas.*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Escudo Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ESTRUCTURA DE LA LEY

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA: DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION
SECCION SEGUNDA: DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL
SECCION TERCERA: DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY
SECCION CUARTA: OTROS FUNCIONARIOS

CAPITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO III

SECCION PRIMERA: FACULTADES DEL PRESIDENTE
SECCION SEGUNDA: DE LOS VOCALES
SECCION TERCERA: DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
SECCION CUARTA: QUORUM
SECCION QUINTA: DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA: DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
SECCION SEGUNDA: DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL
SECCION TERCERA: OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL
SECCION CUARTA: CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

CAPITULO V

SECCION UNICA: DE LOS RESPONSABLES

TITULO II - PARTE ESPECIAL

CAPITULO I - DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA: DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS
SECCION SEGUNDA: ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS
SECCION TERCERA: PRESCRIPCION

CAPITULO II

SECCION PRIMERA: OBJETO Y COMPETENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD

SECCION SEGUNDA: DEL TRAMITE PREVIO

SECCION TERCERA: DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

SECCION CUARTA: ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

SECCION QUINTA: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Zona del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

SECCION SEXTA: DE LOS RECURSOS

SECCION SEPTIMA: DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

SECCION OCTAVA: DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

CAPITULO III

SECCION UNICA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Handwritten signatures and initials]



Tribunales Nacionales de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

Artículo 1º- El exámen, aprobación o rechazo de las cuentas referentes a la percepción á inversión de los caudales públicos, estará a cargo de una entidad autónoma denominada Tribunal de Cuentas, con la jurisdicción, facultades y responsabilidades que se fijan en la presente ley.

Artículo 2º-El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción, dentro de su / competencia en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

SECCION SEGUNDA

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 3º- El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un Presidente, Abogado, y dos Vocales, los que deberán poseer título de Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

Artículo 4º- Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura. Uno de los miembros será nombrado a propuesta del Partido Político que constituya la primera minoría y durará en el cargo lo que dure el mandato de ésta en el poder Legislativo. Podrá ser reelegido. El resto de los miembros serán / inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y podrán ser enjuiciados y removidos por las mismas causales y en la misma forma que los miembros de las Cámaras Federales de Apelaciones. Su remuneración se equiparará a la de los miembros de las Cámaras Federales de Apelaciones. Su remuneración se equiparará a la de los miembros de las indicadas Cámaras con la asignación por zona que se establezca para la Administración Pública Territorial. Transformado en Provincia el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la remoción y remuneración de los miembros del Tribunal se reglará de igual manera que se establezca para los miembros del más alto Tribunal de la Provincia.

Artículo 5º-Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere ser mayor de treinta años y menor de sesenta, ciudadanos argentinos nativo, naturalizado o por opción, poseer título de Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, expedido por Universidad legalmente reconocida, con cinco años de ejercicio profesional inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Zona del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 2.

Artículo 6º-No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas, los jubilados, los inhabilitados, en estado de quiebra o concursados civilmente, los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fé pública.

El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad, remunerada o nó, salvo docencia terciaria.

Artículo 7º-Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo cuerpo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional, leyes y reglamentos del Territorio. Si el Tribunal no tuviera quórum, se prestará juramento ante el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales / ante el Presidente y éste ante los vocales labrándose acta.

Artículo 8º-Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los jueces.

En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primera presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado.

La excusación será admitida si más trámite.

Artículo 9º- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Abogado.

En su defecto, por el Vocal más antiguo o el de mayor edad, respectivamente. A su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.

SECCION TERCERA

DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

Artículo 10º-El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno Letrado y uno Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamentariamente se les asigne, sin perjuicio de las que impone la presente Ley.

Artículo 11º-El Secretario deberá poseer título de Abogado, y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, ambos con tres años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores en el Territorio, o igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones inherentes a su profesión.

Artículo 12º-Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al Art.7º

[Handwritten signatures and initials]

/////



Tribunales Nacionales de la Unión del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 3.

de la presente Ley, debiendo además, no encontrarse comprendidos en las inhabilidades señaladas en el Art. 69.

Artículo 139- Los Secretarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y solo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será equiparada a la de los Secretarios de las Cámaras Federales de Apelaciones. Provincializado el Territorio, la remoción y remuneración será igual a la de los Secretarios del más alto Tribunal de la Provincia.

SECCION CUARTA

OTROS FUNCIONARIOS

Artículo 149- El Tribunal de Cuentas, tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

Artículo 159- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo, las funciones que le asigne el reglamento interno.

Para ser Asesor Jurídico, se requiere título de Abogado.

Artículo 169- El Tribunal de Cuentas tendrá el personal técnico y administrativo que le asigne la Ley de Presupuesto, conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley y en el reglamento interno.

Artículo 179- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados al régimen y remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 189- El Tribunal de Cuentas organizará su personal por Vocales, cada una de las cuales estará bajo la dependencia de uno de los miembros del Tribunal, los que rotarán anualmente en la atención de esta dependencia, de acuerdo a lo determinado por la reglamentación.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

FACULTADES DEL PRESIDENTE

[Handwritten signatures and initials]

///////



Tribunal Nacional de la Tercera Zona del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 4.

Artículo 19º-El Presidente representará al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Artículo 20º- Son facultades del Presidente:

- a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones.
- b) Firmar las resoluciones o sentencias que dicte el Cuerpo y toda -/ otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.
- c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones, incluso suspensiones, de acuerdo al régimen vigente para la Administración Pública Territorial.
- d) Ordenar las erogaciones correspondientes al Organismo, de conformidad con las normas legales y reglamento interno, y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago.
- e) Despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro que estime necesario.
- f) En los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.
- g) Fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y / plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada.
- h) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de estos.
- i) Deducir, en la forma prescrita por el Art. 15º de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.
- j) Adoptar, con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA

DE LOS VOCALES

Artículo 21º-Corresponde a los vocales.

- a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.
- b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tri-/

/////



Tribunal Nacional de la Caza del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 5.

bunal, como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.

c) Integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

d) Asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia.

e) Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada.

f) Aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspensión al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.

g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio.

h) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

i) Fundar sus votos en disidencia.

j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA

DEL FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 22º—El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros y a efectos de:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía.

c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocalías.

d) Fijar la doctrina aplicable.

e) Fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.

f) Aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo, para su incorporación al Presupuesto General.

g) Disponer las designaciones, promociones y remociones de personal.

h) Ejercer la facultad de observación.

i) Tomar juramento a los miembros.

///////



Tribunal Nacional de la Cúrcula del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 6.

j) Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

SECCION CUARTA

QUORUM

Artículo 23º- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos miembros presentes. Existiendo desacuerdo será necesario la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las mismas.

Artículo 24º- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerará falta grave, sino se justificaran dentro de los tres días siguientes.

SECCION QUINTA

DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

Artículo 25º- En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse al jurado de enjuiciamiento formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en el Art. 6º de la presente Ley.

En los casos previstos en la presente, el Tribunal cursará comunicado al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 26º- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control legal, formal, numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para-estatales y demás respon-

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

//////



Tribunal Nacional de la Cueva del Fuogo,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 7.

sables.

- b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado.
- c) Realizar el exámen y juicio de cuentas de los responsables.
- d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.
- e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo.
- f) Ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determina.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponde al Tribunal.
- h) Asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su competencia.
- i) Fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.
- j) Presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de junio de cada año.
- k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el 50% del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.
- l) Apercibir y aplicar multas hasta el límite expresado en el artículo anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

[Handwritten signatures and initials]

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// B.

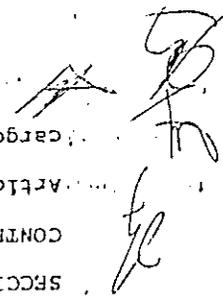
Artículo 27Q- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.
- b) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario.
- c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contraríen disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Mantener, cuando lo estime necesario en la Contaduría General, Tesorería y en cada Repartición centralizada, descentralizada, autárquica, empresa del Estado, organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades, una delegación legal y contable a fin de efectuar intervención previa al pago.
- e) Constituirse en cualquier organismo del Estado, centralizado, descentralizado o autárquico, hacienda para-estatales, Poderes Legislativo y Judicial y Municipalidades para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesario.
- f) Requerir, con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.
- g) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio, salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces o Intendentes.
- h) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que estos tomen conocimiento.

[Handwritten signature]

///////

Dichas trasgresiones estarán referidas a las normas que rigen la ges-
 tión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la
 hacienda pública.
 1) Disponer que las instituciones y organismos obligados a rendir cuen-
 tas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el
 Tribunal de Cuentas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.
 SECCION TERCERA
 OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL
 Artículo 289- Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas,
 serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento
 del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su
 exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los ac-
 tos observados por el Tribunal de Cuentas.
 En tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la legis-
 latura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Eje-
 cutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la mis-
 ma.
 En jurisdicción de los Poderes Legislativos y Judicial, la insistencia
 será dictada por el Presidente de la respectiva Cámara o por el de la
 Corte Suprema de Justicia al transformarse el territorio en Provincia,
 respectivamente.
 En jurisdicción de las Municipalidades, la insistencia será dictada por
 el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas
 giradas al Concejo Deliberante.
 SECCION CUARTA
 CONTROL EXTERNO DE AUDITORIA
 Artículo 292- El examen y juicio de las cuentas del Tribunal, estará a
 cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido den-



...//9.
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
 LEGISLATURA

Asamblea Nacional de la Cuzco del Fuego,
 Estación de Olanillo Sur





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

....//// 10.

tro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 30º- Todo estipendio de la Administración Pública Territorial o Municipal, responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o Ente Municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro, Subsecretario, Intendente, Secretario de Comuna o Magistrado Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las medidas correspondientes.

Artículo 31º- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título, se hace extensivo a las sumas que dejaron de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

Artículo 32º- El funcionario u agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gastos en contradicción a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y Decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario u agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa.

///////



Dirección Nacional de la Tronca del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///// 11.

Artículo 33º- Los agentes de la Administración Pública Territorial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el presupuesto, o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el Estado de necesidad.

Artículo 34º- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA

DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 35º- La Contaduría General y los responsables de las reparticiones autárquicas, Municipalidades, Poderes Legislativo y Judicial, presentarán de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, quien determinará la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

Artículo 36º- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 37º- El juicio de cuenta, tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respec-

[Handwritten signatures and initials]

/////



Tribunal Nacional de la Causa del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// 12.

to de los bienes del Estado, realizado de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

Artículo 38º- La competencia del Tribunal en juicio de cuentas es exclusiva y excluyente.

Artículo 39º- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, será remitida a la Vocalía correspondiente. Será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe al Vocal competente. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo, o en su caso, de observarla, solicitará las medidas que corresponden por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

Artículo 40º- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

Artículo 41º- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminante.

Artículo 42º- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de / diez días a los responsables, bajo los apercibimientos de Ley.

Artículo 43º- La notificación del emplazamiento, así como la de sentencia e interlocutoria, se notificarán en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota de la respectiva Vocalía.

Artículo 44º- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarla, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Al comparecer, el responsable deberá fijar domicilio en la Capital del Territorio.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

///////



Tribunal Nacional de la Caza del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...//// 13.

Artículo 45º- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días y requiriendo cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo del cargo. Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable o Secretario, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifique o impongan.

Artículo 46º- En la producción de pruebas ordenada, todos los funcionarios territoriales o municipales, están obligados a suministrar al tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir. En los oficios el Tribunal deberá expresar el término otorgado y su vencimiento. Asimismo, deberá transcribir la sanción del Art. 26º, -/ Inc. L) para el caso de incumplimiento a lo solicitado.

Artículo 47º- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término para la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones al Vocal correspondiente para su pronunciamiento, y al responsable para que alegue sobre el mérito por el término de seis días a cada parte, con el cual el expediente quedará precluido para resolución definitiva.

Artículo 48º- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva, el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

Artículo 49º- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.

Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

Artículo 50º- Vencido el término indicado en el Art. 47º o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se notificará de inmediato en la forma establecida en el Art. 42º.

//////



Tribunales Nacionales de la División del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 14.

Artículo 51º- Si la resolución fuere absolutoria, luego de notificada se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 52º- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sino después de hacer efectivos los cargos declarados en la misma.

Artículo 53º- La resolución definitiva del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales y municipales así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA

ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 54º- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el juicio de cuentas.

Artículo 55º- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

Artículo 56º- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del juicio de cuentas alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

SECCION TERCERA

PRESCRIPCION

Artículo 57º- La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cinco años de la elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 58º- De producirse la prescripción, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 59º- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objetodeterminar el daño causado por la conducta culposa del agente en su gestión, respecto de los bienes del Estado.

Artículo 60º- La competencia del Tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

Artículo 61º- La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, establecerá por los pro

////////

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 15.

por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiriera por sí la convicción de su existencia.

Artículo 62º- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio:

a) Antes de rendirles, cuando se concreten daños para la hacienda pública para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los Agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNDA

DEL TRAMITE PREVIO

Artículo 63º- Establécese como trámite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención del organismo afectado a los fines de determinar prima-facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

Artículo 64º- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructora, la Vocalía actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, investiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante o el prevenido, cuando las estimare pertinentes, dejando fundada la negativa de las que no hiciere lugar.

Todo Agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Artículo 65º- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.

Artículo 66º- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrara agotada, el suma-

//////



BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 16.

riante declaró cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 679- Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Secretario para que se expida sobre el mérito de la investigación y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el Tribunal podrá resolver.

a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.

b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente.

c) Iniciar al juicio de responsabilidad.

SECCION TERCERA

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 689- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrare individualizando a o los presuntos responsables.

Artículo 690- Si el funcionario referido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo se correrá nuevo traslado al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, hará sobreseimiento sea obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones.

Si se formulara cargos y/o reparos, se seguirá el trámite en la forma prescripta en la presente Sección.

Artículo 700- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que el término de quince días lo conteste por si o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto ofrecerá la prueba de que intenta calerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

Artículo 710- Abierta la causa a prueba, al presunto responsable dentro del término de treinta días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea descargo o para interrogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericias y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuen- /

///////



Tribunal Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

...///17.

tren su poder.

Artículo 72º- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiere producido en la Instrucción. El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba inapertinente o superabundante.

Artículo 73º- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no haya urgido convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del Art. 69º el Tribunal acordará para la producción de la que es de interés, un término de diez días.

Artículo 74º- Vendido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres días para notificación de las partes. Notificados el Secretario actuante, el responsable o su representante legal, estos deberán instruirse de las actuaciones producidas y presentar en el término de seis días, a partir de la última notificación el dictamen y alegato respectivamente. Los términos no son comunes.

Artículo 75º- Al día siguiente de vencido el término de que se habla en el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva.

Artículo 76º- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.

Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

Artículo 77º- El Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta días.-

Artículo 78º- Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y expresa, llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones - previa notificación.

Artículo 79º- La resolución condenatoria, será fundada y expresa. Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 80º- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad.

Artículo 81º- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales o Municipales, así como los demás bienes públicos.-

//////



Estado Nacional de la Unión del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 18.

SECCION CUARTA

ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 82º- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acrediten daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta el 50% del sueldo mensual nominal del Secretario del Tribunal.

Artículo 83º- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 84º- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido alg'n delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO I Y II

Artículo 85º- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificado, ^{que no comparecieren} ~~después~~ durante el plazo de citación o abandonaren el juicio de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Artículo 86º- La resolución de rebeldía se notificará por cédula en su caso por edictos durante tres días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

Artículo 87º- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Artículo 88º- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá recibir el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 89º- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive en el Boletín Oficial por tres días.

Artículo 90º- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrotraer.

Artículo 91º- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

SECCION SEXTA

LOS RECURSOS

[Handwritten signatures and initials]

///////



Tercerito Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 19.

Artículo 92º- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al solo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva algún incidente dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 93º- El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior.

Artículo 94º- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal. Procederá a favor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución y fundado en:

1º) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.

2º) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

Artículo 85º- Dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá apelar ante la justicia por violación de la Ley. incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos de la cuenta.

SECCION SEPTIMA

DE LA EJECUCION DE LS SENTENCIA

Artículo 96º- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el Art. 42º de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez días.-

Artículo 97º- Si él o los responsables condenados por la resolución dieren cumplimiento a la misma, depositando el importe tal como lo rija el cargo en el banco mediante el depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

Artículo 98º- Si él a los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará exposición de testimo-

[Handwritten signatures and initials]

///////



Tribunal Nacional de la Caza del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 20.

nio de la sentencia y autos de liquidación, deduciendo ante los Tribunales ordinarios de justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que le concede la presente ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto.

Artículo 99º- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación son instrumentos públicos de conformidad al Art.979 Inc. 5º) del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Artículo 100º- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la biblioteca del Cuerpo.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

Artículo 101º- Los plazos establecidos en la presente Ley, lo son en días hábiles administrativos en todos los casos.

Artículo 102º- Para los Legisladores, miembros del Poder Ejecutivo, sus Ministros, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendentes y sus Secretarios, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Artículo 103º- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada feria judicial.

En tal sentido, los días inhábiles se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

Artículo 104º- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal. El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105º- Los asuntos en trámite materia de su competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley, y hasta su iniquitación, serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta el momento.

Artículo 106º- Derógase la Ley Territorial Nº 91.

Handwritten initials

Handwritten signature of Marta Fitzman de Schoua
MARTA FITZMAN DE SCHOUA
LEGISLADORA

Handwritten signature of Nilda Brüggeri de Bericua
NILDA BRÜGGERI DE BERICUA
LEGISLADORA

Handwritten signature of Susana Beatriz Salguero
SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA

Handwritten signature of Jorge Alberto Hamelau
JORGE ALBERTO HAMELAU
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley Territorial Nº 91, de Auditoría General, y la transformación de ese natural órgano de control de la Administración Central, Municipalidades, Haciendas Paraestatales y demás responsables en un Tribunal de Cuentas.

Ello es así, porque la actualidad territorial requiere que el control del gasto público se efectúe con la independencia, idoneidad y objetividad que solo un órgano colegiado y dotado de autonomía, inamovilidad para sus miembros, capacidad para nombrar y remover a sus agentes y ejecutar su presupuesto, puede dar.

Debemos tener en cuenta además que Auditoría General juntamente con la Contraloría General de la Provincia de Río Negro, / son los dos únicos antes de este tipo que funcionan en forma unipersonal.

La Auditoría General del Territorio, tiene catorce años de existencia, fué puesta en funcionamiento por Ley Territorial Nº 7 del 11/11/71 y modificada por su similar Nº 91 en 1977. Se encuentra reglamentada por Decreto 711/81 y su organigrama y reglamento interno fué aprobado por Decreto 1141/78.

Su creación obedeció a la necesidad del Territorio de someterse a un control local, sustrayendo éste Tribunal de Cuentas de la Nación, al cual naturalmente pertenecía por su carácter de Territorio, en virtud de los inconvenientes de todo tipo que la distancia representa.

La Ley ha cumplido su ciclo y la incesante puesta en funcionamiento de nuevos entes sometidos al contralor de Auditoría, / hacen necesario un acomodamiento de la estructura a las nuevas necesidades con la consiguiente restructuración del órgano competente para ello. Bástenos recordar que en sus orígenes, el control abarcaba sólo Administración Central y Municipalidades. Hoy, a ello se agrega: Instituto de Servicios Sociales del Territorio, Dirección Territorial de Energía, Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, Poder Legislativo, Financiación 2 (subsidios otorgados por la Nación al Territorio) Subsidios Territoriales, Policía Adicional, Registro Territorial de Armas. Todo ello sin contar las intervenciones previas al pago necesarias para un control actual del gasto público.

Tampoco es necesario, reseñar la importancia que revisten los controles externos en la vida de los pueblos, ya que sus orígenes se encuentran en el Código de Manú, ^{HOY} casi todas las constituciones provinciales, interpretando cabalmente su relevancia, los han incorporado. Como ejemplo de ello, podemos citar a: Buenos Aires, Mendoza, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Santiago del Estero, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Formosa, Chaco, Misiones, La Pampa, Santa Fé, San Luis y Catamarca.

Para efectuar este Proyecto de Ley, se han tomado estu-

///////

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

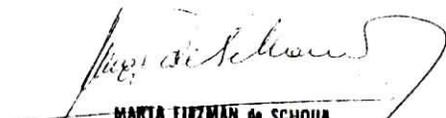
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

.../// 2.

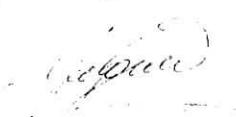
dios comparativos sobre todos los Tribunales de Cuentas del País, tratando de extraer de ellos los principios fundamentales que hagan, no solo a un buen control, sino que además el mismo sea eficaz.

La puesta en funcionamiento del organismo que se crea por el presente Proyecto de Ley, será sin duda alguna, un gran avance en la organización administrativa del Territorio. Es por Ello, que solicitamos a la Honorable Cámara su aprobación.-


NILDA BRUGLIERI de BENHUA
LEGISLADORA


MARTA FUZMAN de SCHOUA
LEGISLADORA


JORGE ALBERTO HOGGEL
LEGISLADOR


SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 35

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: Movimiento Popular Fue-
guino. Proyecto de Ley s/
Creación Tribunal de Cuentas
Territorial.

Entró en la sesión de: 11/6/87

COMISION Nº 142.

Orden del Día Nº _____



Constitución Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

II. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
13 JUN 1987	
SEC. Leg. N° 35	HORA 125L

"PROYECTO DE LEY TRIBUNAL
DE CUENTAS TERRITORIAL."

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

Es por todos conocida la necesidad de dotar al Territorio de un ente de contralor externo, que vigile la administración de la Hacienda Pública. A raíz de esta impostergable solución, este Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino presenta el Proyecto de Ley a consideración de esta Honorable Cámara. En el se contemplan las últimas consideraciones que surgieron del 8vo. CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE CUENTAS, mas el asesoramiento de Provincias como la del Chubut y Santa Cruz, que nos han hecho partícipes de toda la experiencia recabada sobre el accionar del organismo durante los años que lleva implementado en sus respectivas jurisdicciones.

Somos concientes que la problemática administrativa del Territorio no hallara solución con la sola inclusión de un órgano de contralor, pero tambien sabemos y con conocimiento de causa manifestamos, que esta norma legal coadyuvara -junto a otras medidas pendientes de tomarse- a un mejor y mas sano desenvolvimiento de la administración financiero-patrimonial de la Hacienda Pública.

Por los motivos expuestos y por los que os dara el miembro informante, solicitamos se preste aprobación al proyecto de ley que se presenta.

VICTOR ROGELIO PAGHECO
Legislador

MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

FERNAN V. CORTI FONTANA
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

"PROYECTO DE LEY TRIBUNAL
DE CUENTAS TERRITORIAL."

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Tribunal de Cuentas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se compondrá de tres vocales, uno de los cuales será su presidente. Dos de ellos deberán poseer el título de profesional en las Ciencias Económicas y uno deberá ser profesional en las Ciencias de la Construcción, todos deberán tener más de 30 años de edad y 5 de antigüedad en el título, habiendo ejercido 3 de ellos en el Territorio por lo menos.

La presidencia será ejercida mediante rotación anual de sus miembros, en razón de su antigüedad en el cargo, y a igual antigüedad el de mayor edad.

El vocal que ejerza la Presidencia tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo, con las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán enjuiciables en los mismos casos y en la misma forma que los Jueces de Primera Instancia.

Los vocales del Tribunal de Cuentas prestarán juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo cuerpo, pero la primera vez les tomara juramento el Gobernador del Territorio.

El desempeño del cargo de vocal del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad ren-

///...02.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...02.-

lada, con excepción de la docencia. Su remuneración estará equiparada a la de los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 2.- Los cargos de vocales del Tribunal de Cuentas no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursadas civilmente.

ARTICULO 3.- Regirán para los vocales del Tribunal de Cuentas las causas de excusación y recusación señaladas en el artículo 43 de la Ley 50, con exclusión de la séptima.

ARTICULO 4.- En caso de ausencia o impedimento del presidente del Tribunal de Cuentas hará sus veces el vocal que le siga en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1. Si el ausente o impedido fuere un vocal, le subrogará, a los efectos de los acuerdos plenarios el funcionario que resulte sorteado de una lista de 2 contadores fiscales, con título de profesional en las Ciencias económicas y de 2 ingenieros fiscales, con título de profesional de las Ciencias de la construcción, que anualmente deberá confeccionar el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 5.- El Tribunal de Cuentas funcionará ordinariamente dividido en salas, integrada cada una por el Presidente y un vocal. Se reunirá en acuerdo plenario a pedido de uno de sus integrantes y a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Determinar la composición y jurisdicción de cada sala.
- c) Ejercer la facultad de observación que le confiere la presente Ley.
- d) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre las salas y cuando fuera conveniente o necesario fijar la doctrina aplicable.
- e) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las Rendiciones de Cuentas.
- f) Considerar la Cuenta General de Inversión.
- g) Nombrar y remover su personal.
- h) Tomar el juramento a que se refiere el artículo 1.

Las resoluciones de las salas o de los acuerdos plenarios se adoptarán por simple mayoría y se dejarán constancia en acta de las disidencias que se formulen. Formarán quorum 2 o 3 miembros, respectivamente, sean titulares o subrogantes.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas, dadas en acuerdo plenario constituirán la doctrina aplicable.

///...03.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...03.-

ARTICULO 6.- Correspondera al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control externo de la marcha general de la administracion del Territorio, organos centralizados y descentralizados, haciendas paraestatales, y Corporaciones Municipales.
- b) La fiscalizacion y vigilancia de todas las relaciones financiero patrimoniales del Estado Territorial.
- c) El examen y juicio de las cuentas de los responsables, intervenidas por la Contaduria General del Territorio y/o Contadurias Centrales.
- d) La declaracion de responsabilidad y formulacion de cargo, cuando corresponda.
- e) Informar la Cuenta General del Ejercicio.
- f) Fiscalizar las Empresas del Estado por medio de Auditores o Sindicos.
- g) Remitir al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economia y Hacienda el proyecto de su presupuesto anual, el cual sera incluido en el Presupuesto General.
- h) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a lo que establezca su reglamento.
- i) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el valor de ocho decimos (0,8) de modulo a los responsables en caso de transgresiones a las disposiciones legales o reglamentarias sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que pueda derivarse para la hacienda del Estado.
- j) Apercibir y aplicar multas de hasta el valor equivalente a quince centesimos (0,15) de modulo en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.
- k) Designar, promover y remover al personal de su dependencia.
- l) Dirigirse directamente a los poderes nacionales, territoriales y municipales.
- m) Solicitar directamente el dictamen a los señores asesores legales del gobierno.
- n) Aprobar su reglamento interno.
- ñ) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley.
- o) Presentar directamente a la Legislatura antes del 31 de Mayo de cada año la Memoria de su gestion.

ARTICULO 7.- En relacion a lo dispuesto en la presente ley decla-

///...04.-

[Handwritten signature]

1111.05.-

lo suficiente para promover contra el responsable la acción que
va que determine la responsabilidad civil de los mismos será títu-
hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respecti-
a) Los casos en que mediase condena judicial contra el Estado por
guientes excepciones:

lidos a la jurisdicción de aquel conforme a esta ley con las si-
bilidad civil de los agentes de la administración del Estado some-
vía a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsa-
ARTICULO 8.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será pre-
no patrimonial aunque de ella no se derive daño para la hacienda.
tes de la administración a las normas que rijan la gestión financie-
los poderes legislativo y judicial, toda transgresión de los agen-
g) Comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en
der Legislativo y los funcionarios del Poder Ejecutivo.

f) Traer a juicio de Responsabilidad a cualquier persona física,
jurídica, de derecho privado o público, salvo los miembros del Po-
cipitadas del caso.
perjuicio de solicitar de la autoridad competente las medidas dis-
to, imponer al responsable, de oficio, el juicio de Cuentas sin
ción de hacerlo, fueran remisos o monosos. Vencido el emplazamien-
lar plazo perentorio de presentación a los que teniendo la obliga-
e) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fi-
to estipulado en el inciso anterior.

o recabar los informes que considere necesarios, sin perjuicio de
ciones Municipales, para efectuar comprobaciones y verificaciones
descaracterizado, en las haciendas parastatales o en las corpora-
d) Constituirse en cualquier organismo del Estado centralizado o
taduría Central, una delegación fiscal.

c) Mantener en la Contaduría General del Territorio y en cada Con-
de haber tomado conocimiento de los mismos.

nes legales o reglamentarias, dentro de los cuarenta y cinco días
Municipales y observarlos cuando contraríen o violen disposicio-

b) Analizar todos los actos administrativos de las Corporaciones
días de haber tomado conocimiento de los mismos.

ciones legales o reglamentarias, dentro de los cuarenta y cinco
hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposi-

a) Analizar todos los actos administrativos que se refieren a la
narse atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas:

1111.04.-

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA

Comisión Nacional de la Cuenca del Fuego,
Chimadilla e Arica del Chaltalco Sur





Estado Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...05.-

correspondiere;

ARTICULO 9.- Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo bajo exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas. En tal caso este comunicará de inmediato al Poder Legislativo tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo, adjuntando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma. En jurisdicción del Poder Legislativo la insistencia será dictada por el Presidente de la Legislatura.

ARTICULO 10.- Estarán a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los agentes de la Administración Territorial, de las Corporaciones Municipales y pensionados a cargo a cargo del erario público que, por erróneo o indebida liquidación, adeuden sumas que deban reintegrarse al Territorio o las Corporaciones Municipales en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

ARTICULO 11.- El control de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas será ejercido por funcionarios designados por la Legislatura.

Regirán para estos las normas fijadas en el artículo 5 inc.a) con los efectos y alcances determinados por el artículo 9, debiendo comunicar al Presidente de la Legislatura las observaciones que hubieran sido insistidas por el Tribunal de Cuentas.

El examen y juicio de las cuentas del citado Tribunal estará a cargo de la Legislatura, a cuyos efectos deberán serle remitidas previa intervención mencionados precedentemente.

CAPITULO II
DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 12.- Toda persona física o jurídica, de Derecho Privado o Público responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete formular los cargos pertinentes.

///...06.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...06.-

Cuando la responsabilidad pueda alcanzar a miembros y funcionarios de la Legislatura o del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicara a la Legislatura y reservara las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién comenzaran a correr los plazos de la prescripción a que se refiere el presente artículo.

La acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Territorial, incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado y Haciendas para-Estatales, prescribira a los diez años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.

Para los funcionarios de que trata el segundo párrafo del presente artículo los plazos de dicha prescripción comenzaran a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Son imprescriptibles las obligaciones entre organismos del Estado Territorial, Centralizados o Descentralizados, incluidas las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado y Municipalidades, Corporaciones de Fomento y Juntas Vecinales.

ARTICULO 13.- Los agentes de la Administración Territorial, de las Corporaciones Municipales y los organismos y las personas físicas o jurídicas, de Derecho Privado o Público a quienes se les ha ya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puesto bajo su responsabilidad, como así también toda entidad, sociedad, corporación o persona de existencia visible que reciba del Tesoro Territorial subvenciones, subsidios o dinero de cualquier naturaleza, o los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas, estaran obligados a rendir cuentas de su gestión y quedaran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el presente artículo se extendera a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medio negligencia de su parte.

///...07.-



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...07.-

ARTICULO 14.- Los agentes y funcionarios de la Administración Territorial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista disponible en el crédito correspondiente del Presupuesto General o contrajeran compromisos que excedan del importe a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que el Poder Legislativo acordare el crédito necesario mediante una reformulación del Presupuesto General

ARTICULO 15.- Los agentes encargados del cumplimiento de actos autoritativos de gastos, solo deberán darle curso una vez intervenidos de conformidad por la autoridad competente.

ARTICULO 16.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidades solidarias para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban ordenes de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas ordenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidades exclusivas si aquel no hubiese conocido la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

En particular, cesará la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas que hubiesen observado el acto irregular pertinente.

ARTICULO 17.- Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados en su caso, serán considerados responsables de su gestión ante el Tribunal de Cuentas y tendrán a su cargo:

- a)Intervenir en la preparación y gestión del proyecto de Presupuesto y en sus modificaciones y distribución.
- b)Recaudar los recursos cuyo ingreso no este atribuido por Ley a otro organismo y centralizarlos en la Tesorería General.
- c)Proyectar las ordenes de disposición de fondos.
- d)Tramitar cuando reglamentariamente corresponda las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios respectivos.
- e)Liquidar las erogaciones y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos.
- f)Atender la gestión patrimonial.
- g)Rendir cuenta documentada o comprobable de su gestión al Tribu-

///...08.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...08.-

nal de Cuentas.

h) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio o entidad descentralizada.

ARTICULO 18.- La autoridad superior de cada poder determinara para sus respectivas jurisdicciones la fianza que deberan presentar los agentes que la misma establezca, fijando las condiciones en que ella sera constituida.

De todas las fianzas, la Contaduria General del Territorio llevara un registro especial. Su organizacion y funcionamiento se ajustara a las disposiciones que establezca la reglamentacion.

ARTICULO 19.- La Contaduria General del Territorio comunicara al Tribunal de Cuentas todas las fianzas que se otorgan una vez anotadas en el Registro Especial a que se refiere el articulo anterior, como asi tambien cualquier variante que hubieren sobre las mismas.

ARTICULO 20.- Toda reparticion publica, con excepcion de aquellos que por su organizacion tengan Tesoreria tendran un habilitado especial nombrado por la autoridad superior respectiva.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 21.- Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Corporaciones Municipales obligados a rendir cuenta, deberan presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos para su inclusion en la Rendicion Universal que estos elevaran mensualmente al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 22.- El agente que cese en sus funciones por cualquier causa quedara eximido de responsabilidad una vez aprobada la Rendicion de Cuentas de su gestion, y sus reemplazantes deberan incluir en sus rendiciones las que correspondan a dicho agente.

ARTICULO 23.- Si al examinar las cuentas de sus responsables los servicios administrativos formularen reparos, estos deberan ser subsanados dentro de un plazo de 15 dias. En caso de morosidad, lo haran saber al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el articulo 5 inc.d).

///...09.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...09.-

ARTICULO 24.- Sera privativo del Tribunal de Cuentas acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del fisco, segun los resultados del juicio, sin perjuicio de las registraciones de caracter provisional necesarias para reflejar la presentacion de las cuentas.

ARTICULO 25.- La cuenta formulada de oficio por el Tribunal de Cuentas obligara al apremiado y a su fiador.

ARTICULO 26.- Se podra disponer la suspension de entrega de fondos en los casos en que se verifique la falta de rendicion de cuentas en los plazos establecidos.

CAPITULO IV
DEL JUICIO DE LAS CUENTAS

ARTICULO 27.- Las rendiciones presentadas al Tribunal de Cuentas seran sometidas al examen de un Contador Fiscal, quien las verificara en su aspecto formal, legal, contable, numerico y documental. Sus conclusiones las hara conocer al Tribunal de Cuentas mediante un informe que elevara al efecto y en el que pedira su aprobacion cuando no le hubiere merecido reparo; en caso contrario, las medidas que correspondan por naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren. El Contador Fiscal y/o el Ingeniero Fiscal debera expedirse en el termino que fije dicho Tribunal.

ARTICULO 28.- Si el Tribunal de Cuentas considerare que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictara resolucion al efecto en la que dispondra asimismo las registraciones que debera realizar la Contaduria General del Territorio, la comunicacion al responsable declarandolo libre de responsabilidad, la notificacion al Contador Fiscal y el archivo de las actuaciones.

En el caso que la cuenta sea objeto de reparos el Tribunal de Cuentas emplazara al obligado a contestarlos señalandole el termino que nunca sera menor de quince dias ni mayor de treinta.

Este termino, correrá desde la notificacion del emplazamiento, podra ampliarlo el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

ARTICULO 29.- Los responsables que comparezcan al Tribunal de Cuentas seran notificados personalmente del emplazamiento y de

///...10.-



Quinto Nacional de la Ojea del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...10.-

las providencias o resoluciones; y por pieza certificada, con aviso de retorno, cuando no hayan comparecido.

Quando se ignore el domicilio del interesado o este no fuese habido, el emplazamiento notificación se hará por medio de Edictos a publicarse y por el termino de tres dias en el Boletín Oficial.

ARTICULO 30.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí, por apoderado o por escrito a contestarlos, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas publicas.

El Tribunal de Cuentas, de oficio a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas publicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionan con el reparo o cargo formulado.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento podrá fijarle un termino perentorio y subsidiariamente aplicarles la pena de multa que prevee el artículo 5 inc.j), con aviso a las autoridades superiores de los poderes del Estado.

ARTICULO 31.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el termino y llenado los tramites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas dictara la Resolución que corresponda, interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia, definitiva, practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al responsable, o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren en favor del Fisco.

La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que este no considere objetables. Cuando la resolución definitiva sea absolutoria se procederá conforme al artículo 28.

Si fuera condenatoria, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes.

Si en la substanciación del Juicio de Cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulara la denuncia correspondiente, ante la Justicia,

///...11.-

[Handwritten signature]



*Enciclopedia Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...11.-

sin perjuicio de continuar su trámite.

ARTICULO 32.- Si los reparos o cargos consistieran unicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondra al responsable una multa de hasta 40% de un sueldo Basico nominal correspondiente a la categoria menor fijada para la Administracion Central, sin perjuicio del descargo correspondiente.

Si los reparos fueran por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondra al responsable la multa a que se refiere el articulo 5 inc.i).

ARTICULO 33.- La renuncia, separacion del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas el que, en los dos ultimos casos, se substanciará con los curadores o herederos del causante.

ARTICULO 34.- Cuando no se hayan formulado o notificado reparos o cargos dentro de los cinco años a contar desde la elevacion de una cuenta al Tribunal de Cuentas, o transcurrido aquel término de la contestacion del responsable, la misma se considerara aprobada transfiriendose la responsabilidad a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitacion, quienes se excusaran de seguir entendiendo en el asunto y estaran a las resultas que se establezcan en definitiva.

ARTICULO 35.- Regiran para los miembros del Tribunal de Cuentas y para los Contadores Fiscales las causas de excusacion y recusacion señaladas en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial.

CAPITULO V

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 36.- La determinacion administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendicion de cuentas se establecera por los procedimientos dispuestos en el Capitulo anterior. Se hara mediante un Juicio que mandara iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad, o adquiera por si la conviccion de su existencia.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los obligados a rendir

///...12.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...12.-

Cuentas pueden ser traídos al Juicio de Responsabilidad:

- a) Antes de rendir, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;
- b) En todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas;
- c) Después de aprobadas las Cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

ARTICULO 37.- Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco deberán comunicarlos de inmediato a su superior jerárquico, quien pondrá -cuando corresponda- en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo a los efectos de instaurar el respectivo Juicio de Responsabilidad.

ARTICULO 38.- El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir de oficio o a instancia del Tribunal de Cuentas el organismo de quien dependa el responsable.

El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes dejando constancia en el caso que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicaran por analogía, las disposiciones pertinentes del código de procedimientos en lo criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Código de Procedimientos en materia civil y comercial.

ARTICULO 39.- Cerrando el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente, o por la vía jurisdiccional respectiva, al Tribunal de Cuentas, el que resolverá lo que corresponda:

- a) Su archivo si del mismo resultara evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado.

///...13.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...13.-

nado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;

c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo. A tal fin será de aplicación lo dispuesto por el artículo 29.

La citación contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca será menor de 15 días ni mayor de 30. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

ARTICULO 40.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderados a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida si lo creyere necesario.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en su contra y solicitar pericia que el Tribunal de Cuentas disponda, siempre que las encontrara pertinentes.

Podrá limitar el Tribunal el número de testigos y prescindir de sus declaraciones cuando sin causa justificada no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autoriza pericias, el Tribunal designará al o a los peritos que deben actuar y les fijará términos para expedirse. Cuando los peritos sean más de uno se expedirán conjuntamente.

En todos los casos podrá tener presuntos responsables como desistido de la prueba cuando a su juicio no la haya urgido convenientemente.

ARTICULO 41.- Corrido los términos que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer pasará el sumario a un Contador Fiscal o Ingeniero Fiscal para que lo examine y solicite lo que conforme con la Ley deba resolverse.

También, antes de pronunciarse podrán someter las actuaciones o dictamen legal o técnico.

ARTICULO 42.- Producido el o los dictámenes el Tribunal de Cuentas pronunciara su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria dentro de los 30 días.

///...14.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...14.-

La resolución será fundada y expresa. Si fuera absolutorio, llevará aparejada la providencia del archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes correspondan; si fuera condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le estimara con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTICULO 43.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Pública, pero si procedimiento administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta la suma prescripta por el inc. i) del artículo 5 de la presente.

ARTICULO 44.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirá en la decisión de este.

ARTICULO 45.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite. Regiran para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del artículo 33.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 46.- Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado de acuerdo a lo prescripto por el artículo 29 con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en término de 15 días.

Vencido el término señalado sin que se haya hecho efectivo el pago el Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada de la resolución al Juzgado Federal para que este inicie sin más trámites la acción pertinente por vía de ejecución fiscal. La resolución condenatoria se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

///...15.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...15.-

La referida resolución tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil insuficiente para iniciar la acción respectiva.

ARTICULO 47.- Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellos se interponga, y solo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, este fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el curso de revisión autorizado por el artículo nro.48.

El deudor podrá iniciar juicio ordinario contra el Territorio para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de ilegitimidad del cargo formulado. En caso de que aun no se hubiese hecho efectivo el cobro del pago, esta acción no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio ordinario y remitirle, en su oportunidad testimonio de las sentencias que recaigan en los juicios respectivos.

ARTICULO 48.- El responsable, después de la notificación a que se refiere el artículo 46, podrá intentar como único recurso el de previsión ante el mismo Tribunal de Cuentas, cuando la resolución condenatoria de este se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas, o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo.

Este recurso solo podrá entablarse dentro de los 10 años a partir de la fecha de notificación aludida. Interpuesto el mismo se procederá en la misma forma prescripta para los juicios de Cuentas o de responsabilidades según el caso.

La revisión será decretada, de oficio por el Tribunal de Cuentas o apedido del Contador Fiscal o del Ingeniero Fiscal cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo dentro del término fijado, aun cuando la resolución hubiera sido absolutoria. Cuando la sentencia que se de en el juicio ordinario fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado por el presente artículo, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de las sumas que se hubieran ingresado.

///...16.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...16.-

CAPITULO VII
CORPORACIONES MUNICIPALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
HACIENDAS PARAESTATALES

ARTICULO 49.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las entidades descentralizadas, a las haciendas paraestatales y a las Corporaciones Municipales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 50.- El Tribunal de Cuentas dictara normas contables para las Corporaciones Municipales con un plan de cuentas uniforme y de caracter funcional. Deberan llevar contabilidad financiera y patrimonial.

ARTICULO 51.- Las entidades de derecho privado en cuya direccion o administracion tenga responsabilidad el Estado o a las cuales este se hubiera asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, les haya acordado en concesiones o privilegios o subsidios para su instalacion o funcionamiento, quedan comprendidas en la denominacion de haciendas paraestatales y sometidas a la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, el cual podra:

- a) Fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual su actividad economica.
- b) Atraer a juicio de cuentas o de responsabilidad, segun corresponda, a sus administradores.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 52.- Los terminos fijados en esta Ley se computaran en dias laborables cuando no se haya establecido expresamente otra forma.

ARTICULO 53.- El Tribunal de Cuentas tendra dos secretarios, un Contador Fiscal, un Ingeniero Fiscal, un cuerpo de contadores auditores y otro de ingenieros auditores, una asesoria legal y el personal auxiliar que fije la ley de presupuesto. Para ejercer los cargos de secretario, contador fiscal y contador auditor se requerira titulo de profesional de las Ciencias Economicas expedido por universidad nacional.

///...17.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...17.-

Para ejercer el cargo ingeniero fiscal y ingeniero auditor se requerira titulo de profesional en las Ciencias de la Construccion expedido por universidad nacional.

Para ejercer el cargo de Asesor legal se requerira el titulo de profesional en las Ciencias Juridicas expedido por universidad nacional.

Para todos los cargos enunciados en el presente articulo se debera poseer mas de dos años en el ejercicio de la profesion en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur.

Las atribuciones y deberes para los cargos enunciados seran fijados por Acordada.

Para los supuestos de vacancia, excusacion, recusacion, licencia o impedimento de uno o ambos vocales del Tribunal de Cuentas, estos seran suplidos segun lo dispuesto en el articulo 4.

ARTICULO 54.- En todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativas, el Tribunal de Cuentas actualizara el valor de los cargos sobre la base de la variacion del indice de precios mayoristas nivel general que elaborara el Departamento de Estadistica y Censos de la Gobernacion, entre la fecha del perjuicio fiscal y la formulacion del respectivo cargo.

ARTICULO 55.- Las dependencias y las entidades descentralizadas del Estado no haran lugar por si a las reclamaciones en que la accion de los recurrentes se halle prescripta. El Poder Ejecutivo, no obstante, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso, por previo y especial pronunciamiento, podra reconocer derechos.

ARTICULO 56.- Fijase, a los efectos de la presente ley, el valor de un modulo en la suma de AUSTRALES DIEZ MIL (A.10.000,00.-).

Se actualizara mensualmente el valor indicado precedentemente, utilizando el indice de precios mayorista nivel general elaborado por el Departamento Estadisticas y Censos de la Gobernacion, tomando comobase del ajuste el indice correspondiente al mes de Junio de 1987.

ARTICULO 57.- Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Poder Ejecutivo seran mantenidas por intermedio del Ministerio de Economia y Hacienda.

ARTICULO 58.- Derogase la Ley nro. 91, sus modificatorias y toda

///...18.-



Secretaría Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

111...18.-

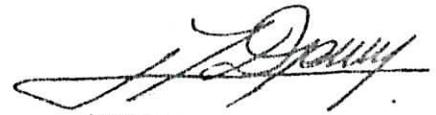
otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 59.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de sanción de la misma, con la colaboración del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 59.- De forma.

- - - ooOoo - - -

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador



MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador